Concepción, diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparecen en estos autos don Ulises Quezada Bascur y doña Carla Karina Soledad Mahnke Zurita, propietarios del predio "Coreo", interponiendo recurso de protección en contra de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), Provincial Biobío, y de la sociedad Forestal Agrícola Industrial Maderera Los Ángeles Limitada. Los recurrentes alegan que los recurridos han incurrido en actos ilegales y arbitrarios que vulneran las garantías constitucionales consistentes en el derecho de propiedad y el debido proceso, consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, numerales 24 y 3.

El acto recurrido se materializa en la Resolución N° 66/2025, que inicia el Procedimiento de Invalidación, y, principalmente, en la Resolución N° 67/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025, que ordena la suspensión de la ejecución del Plan de Manejo Forestal del predio "Coreo", ambas dictadas por la Corporación Nacional Forestal (CONAF), Provincial Biobío.

Señalan que los actos recurridos incurren en un desconocimiento de la cosa juzgada, pues las resoluciones de CONAF se basan en una denuncia de superposición de predios, específicamente con el predio denominado "Santa Leonor Sector 2", la que ya fue discutida y zanjada por sentencia ejecutoriada dictada por el Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles en causa Rol V-80-2021, y confirmada por la Excma. Corte de Apelaciones de Concepción por sentencia dictada el 29 de julio de 2024, rechazando la oposición de la Forestal.

Sostiene que la Administración, al suspender el Plan de Manejo por este motivo, invade la esfera de la función

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: 0

jurisdiccional, desconociendo en los hechos los efectos de una sentencia judicial.

En cuanto a la vulneración del debido proceso, alega que se decretó la medida cautelar de suspensión mediante la Resolución N° 67/2025 sin dar traslado previo a los recurrentes, impidiendo con ello que se aportara la sentencia ejecutoriada que desvirtuaba la denuncia, omitiendo el trámite de audiencia y contradicción conforme a la Ley N° 19.880.

Agrega que la sociedad Forestal, además de denunciar con mala fe, está realizando actos materiales o de vía de hecho en el terreno, como colocar candados, impedir el acceso y retirar madera, perturbando directamente el derecho de propiedad de los recurrentes y el ejercicio de las facultades de uso y goce del predio.

Los recurrentes solicitan que se declare que los actos de CONAF consistentes en las Resoluciones N° 66/2025 y 67/2025, y que las actuaciones de la Forestal son ilegales y arbitrarios, vulnerando los artículos 19 N° 3 y N° 24 de la Constitución Política de la República, ordenando a CONAF que deje sin efecto las referidas Resoluciones, restableciendo los efectos del Plan de Manejo previamente aprobado mediante la Resolución N° 534/32-5/25,. y respecto de la Forestal Agrícola Industrial Maderera Los Ángeles Limitada y don Ranulfo Maldonado Larenas, se les ordene cesar de forma inmediata todo acto, acción u omisión que impida o perturbe el ejercicio del derecho de propiedad y la ejecución de las labores del Plan de Manejo.

Informa la Corporación Nacional Forestal a través del abogado Víctor Muñoz Canale, indicando que mediante Resolución N° 534/32-5/25 se aprobó inicialmente el Plan de Manejo del predio "Coreo" de 24,42 hectáreas de superficie,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: 0

aprobación que se verificó el 8 de septiembre de 2025, basándose en la revisión administrativa de los antecedentes jurídicos y técnicos. Sin embargo, señala la entidad recurrida que se reservó el derecho de realizar revisión en terreno posterior a la aprobación.

Indica que la Forestal, propietaria del predio colindante, denominado "Santa Leonor Sector 2", y que tiene asignado el Rol N° 1541-28), solicitó la anulación de la Resolución aprobatoria por existir un traslape total de la superficie aprobada con su propiedad.

Expone que tras el análisis técnico interno conforme a la Orden Interna N° 1665/2025, CONAF determinó la existencia de la superposición de ambos roles. En cumplimiento de sus facultades, instruidas por Oficio Ord. N° 154/2025 y jurisprudencia de la Corte Suprema, se dictó la Resolución N° 66/2025 el 13 de noviembre de 2025, iniciando el procedimiento de invalidación,.

Conjuntamente, CONAF dictó la Resolución la Resolución N° 67/2025, ordenando la suspensión de la ejecución del plan de manejo, tanto para el predio Coreo como para el predio Santa Leonor Sector 2. Esta medida fue adoptada como provisional para evitar un daño irreparable (corta y explotación forestal) o hacer imposible lo que se resuelva en el procedimiento de invalidación, citando al efecto el artículo 57 de la Ley N° 19.88.

Señala que CONAF desconocía la existencia de antecedentes judiciales que hubieran resuelto previamente la diferencia de superficies, y que los recurrentes optaron por el recurso de protección en lugar de comparecer en el procedimiento de invalidación para hacer valer sus derechos y antecedentes, a pesar de haber sido notificados del procedimiento en curso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: 0

Informa la sociedad Forestal Agrícola Industria Maderera Los Ángeles Limitada a través del abogado Héctor Antonio Barja Melis, señalando que la Forestal es dueña del predio "Santa Leonor", que corresponde al rol de avalúo N° 1541-28, y que el dominio del predio a nombre de la sociedad se encuentra inscrito a fojas 3324 Número 2376 del Registro de Propiedad del año 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Los Ángeles,

Señala que los antecedentes registrales del predio, que acreditan su dominio inscrito y posesión, datan desde el año 1973. Afirma que las plantaciones cubiertas por el Plan de Manejo de los recurrentes se ubican íntegramente dentro de su propiedad.

El informe detalla un largo historial de litigios iniciados por Ulises Quezada contra el propietario de Santa Leonor desde 1982, incluyendo recursos de protección y demandas reivindicatorias, todos fallados en contra de señor Quezada

La Forestal concluye que el Plan de Manejo constituye un "nuevo ardid" de Quezada, cuya propiedad se superpone a Santa Leonor, buscando vender bosques que no le pertenecen.

Sostiene que la sociedad ejerció su derecho de petición ante CONAF, consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, y solicitando la invalidación del Plan de Manejo aprobado mediante Resolución N° 534/32-05/25, de fecha 8 de septiembre de 2025, y que CONAF, actuando dentro de sus atribuciones, inició el procedimiento de invalidación de la resolución mencionada y lo comunicó a las partes y, mientras se tramita dicho procedimiento, la entidad resolvió suspender los planes de manejo aprobados, tanto de los recurrentes como de la propia recurrida, por lo que solicita el rechazo total del recurso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: 0

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1° Que la acción constitucional de protección, establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye un procedimiento de urgencia destinado a amparar el legítimo ejercicio de garantías constitucionales preexistentes ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

2° Que la actuación que se imputa a la Corporación Nacional Forestal como ilegal y arbitraria se centra en la emisión de la Resolución N° 66/2025, que dispuso el inicio de un procedimiento administrativo de invalidación del Plan de Manejo aprobado, y la Resolución N° 67/2025, que ordenó la suspensión provisional de su ejecución.

3° Que la Resolución N° 66/2025 es un acto que solo inicia el procedimiento administrativo de invalidación, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, y la Resolución N° 67/2025 constituye una medida provisional o cautelar adoptada por la Administración, fundada en el riesgo de causar un daño irreparable (corta de bosques) si se ejecutara el acto impugnado (el Plan de Manejo), mientras se tramita la invalidación.

4° Que el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que regula las medidas provisionales que se pueden adoptar en un procedimiento administrativo, faculta a la Administración a adoptar aquellas que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Además, el artículo 57 del mismo texto legal, a propósito de la interposición de los recursos administrativos, señala

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: 0

expresamente que la ejecución del acto impugnado puede suspenderse cuando pudiera causar un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de la resolución que se dictare, norma que se encuentra en el mismo párrafo de la ley que regula la invalidación, bajo el epígrafe “principios generales”, por lo que resulta aplicable en la especie.

En este caso, la suspensión del Plan de Manejo fue dictada como medida provisional para evitar la explotación forestal en la zona en disputa, ello en el marco de un procedimiento de invalidación instruido por solicitud de un tercero interesado, medida que tendría como fin evitar un daño irreparable que se pudiere producir por la ejecución del Plan de Manejo cuya invalidación se analiza, de manera que es posible concluir que los actos administrativos recurridos se enmarcan dentro de las atribuciones que la ley le confiere a CONAF para el debido cumplimiento de sus funciones.

5° Que, asimismo, debe dejarse constancia que las resoluciones recurridas no tienen el carácter de actos terminales o definitivos, sino que son actos de mero trámite o medidas cautelares provisionales dictadas en el marco de un procedimiento administrativo que aún se encuentra pendiente de resolución final.

6° Que, si bien los recurrentes alegan la existencia de cosa juzgada, el cauce natural para hacer valer la sentencia ejecutoriada es el propio procedimiento administrativo de invalidación iniciado por CONAF, donde los recurrentes fueron notificados para comparecer y hacer valer sus defensas. Por tanto, la vía administrativa se encuentra actualmente abierta y permite la defensa de los derechos de los recurrentes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: 0

7° Que la acción contra la cual se reclama no tiene el carácter de terminal, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.880 —que regula la impugnación de actos administrativos— y la reiterada jurisprudencia que establece que el recurso de protección solo procede contra actos terminales que culminan y definen la posición de la Administración, la presente acción debe ser desechada.

8° Que, respecto a la recurrida Forestal Agrícola Industrial Maderera Los Ángeles Limitada, si bien se alegan vías de hecho (usurpación y perturbación del dominio), la existencia de un conflicto de dominio de larga data y superposición de títulos, debidamente acreditada en autos–, debe ser resuelta en el juicio de lato conocimiento, no siendo la acción cautelar de protección la vía idónea para decidir quién tiene la posesión y dominio definitivo sobre la franja de terreno en disputa.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, citas legales, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales, se decide que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Ulises Quezada Bascur y Carla Karina Soledad Mahnke Zurita en contra de la Corporación Nacional Forestal y la sociedad Forestal Agrícola Industrial Maderera Los Ángeles Limitada.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Francisco Santibáñez Yáñez.

No firma el ministro señor Jordán, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Rol N° 5089-2025. Protección.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: 0

Hadolff Gabriel Ascencio Molina
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco
14:02 UTC-3

Francisco Javier Santibáñez Yáñez
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco
14:04 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: 0

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Hadolff Gabriel Ascencio M. y Abogado Integrante Francisco Javier Santibañez Y. Concepcion, diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: 0